

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

E D I C T O

QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEM O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO, consistente en el inmueble, ubicado en el Kilómetro 29, carretera Federal México Tulancingo, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acta circunstanciada de cateo de fecha seis de febrero del dos mil quince), también identificado como carretera 132, México-Tulancingo kilómetro 29, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acuerdo de devolución de fecha nueve de junio del dos mil quince), promueve ante el juzgado primero civil y de extinción de dominio del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número **08/2025, JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en contra de **C. ARMANDO ORTEGA RAMÍREZ**, en calidad de poseedor, y de quien se ostente, comporte como dueño o por cualquier circunstancia posea o detente el inmueble sujeto a extinción de dominio respecto del inmueble referido, de quien se demanda las siguientes prestaciones: **1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble siendo este, el ubicado en el Kilómetro 29, carretera Federal México Tulancingo, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acta circunstanciada de cateo de fecha seis de febrero del dos mil quince), también identificado como carretera 132, México-Tulancingo kilómetro 29, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acuerdo de devolución de fecha nueve de junio del dos mil quince.) **2.** La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien mueble citado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al mismo, de conformidad con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Así mismo se transcribe la relación sucinta de los hechos. **1.-** El día tres de enero del dos mil quince, se recabó la entrevista del C. Belisario Hernández Martínez, por parte del licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos contra el transporte, manifestó que es empleado de la empresa Transportes Alicante del Norte S. de R.L., y se desempeña como operador teniendo a su cargo el vehículo de la marca Freightliner, tipo tractocamión, modelo dos mil siete, número de serie 3ALHA6AV97DY50339, color blanco, con placas de circulación 420EN3 del servicio público Federal, acoplado a una Caja seca de la marca Carrocerías Atro, modelo dos mil catorce, con el número de serie 3T73SM46E2000280, con placas de circulación 861XN2 del Servicio Público Federal, y el día sábado treinta y uno de enero del dos mil quince, se encontraba en el patio de la empresa Transportes Alicante del Norte S. de R.L. de C.V., la cual se encuentra en calle cinco de mayo número 902-C, colonia la Huerta en Guadalupe Nuevo León, y se le indicó que enganchará la caja antes mencionada, por lo que le entregaron la orden de salida y observó que la carga era de aceite de la marca Nutrioli y Ave, para posteriormente salir del lugar y dirigirse a su domicilio, en el estado de Nuevo León. **2.-** El día dos de febrero del dos mil quince, siendo aproximadamente las dieciocho horas el C. Belisario Hernández Martínez, salió de su domicilio a bordo de la unidad señalada en el hecho que antecede, cargada con la mercancía indicada, y al circular por la carretera México- Querétaro, a la Altura de la Ford, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, e intentar retornar debajo de dicha autopista, un vehículo color blanco prendió los estrobos de color azul y rojo, y le cerró el paso, por lo que ante ello se orilló, y de dicha unidad, se bajaron dos personas del sexo masculino y se dirigieron al portezuelo de la unidad, y uno de ellos le indicó es una revisión de rutina y se subieron a la unidad y le indicaron “ya valió madres este pedo”, y abrieron la portezuela de la Unidad, y lo aventaron a la parte de atrás del camarote, y lo tenían con las manos en la nuca, y acostado boca abajo, mientras uno de los sujetos puso en marcha la unidad, y después de circular le indicaron que bajara del tracto camión y lo ingresaron a la parte trasera de otro vehículo de color blanco, y de nueva cuenta emprendió su marcha por un lapso de dos horas, hasta que lo descendieron de la unidad le dieron indicaciones de lo que tenía que hacer, y al llegar a un puente que cruza un canal y da a un patio de la empresa tres Guerras, pidió auxilio a una persona del sexo masculino quien lo trasladó con su hijo y posterior a ello se comunicó con el señor Octavio López, a quien le explicó lo suscitado y posterior a ello, realizó la denuncia correspondiente por el hecho ilícito de robo de vehículo, cometido en agravio de la empresa Ragasa Industrias S.A. de C.V., y de la empresa Transportes Alicante del Norte S. de R.L. de C.V. y en contra de quienes resulten responsables. **3.-** El día tres de febrero del dos mil quince, los CC. Carlos Gutiérrez Vázquez y Filiberto Reyes Hernández, elementos adscritos a la entonces Comisión Nacional de Seguridad, de la Policía Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, al encontrarse realizando labores de inspección de seguridad y vigilancia en la autopista 132 D, México pirámides en el tramo paraje circuito arqueológico cuando recibieron una llamada telefónica del centro de

comunicaciones de la Estación Ecatepec, donde el C. Octavio López, de monitoreo satelital, de la empresa TAN, el cual reportaba el robo de unas unidades, ubicándolas en el poblado de Acolman, Estado de México, por lo que se trasladaron a bordo de las unidades oficiales al domicilio ubicado en Calzada de los Agustinos, colonia Santa Catarina, Acolman Estado de México, en el cual se localizó el tractocamión Freightliner, tipo tracto camión, modelo dos mil siete, serie número 3ALHA6AV97DY50339, de color blanco, placas de circulación 420EN3, del Servicio Público Federal, acoplado a una caja seca de la marca carrocerías Atro, modelo dos mil catorce, número de serie 3T73SM46E2000280, placas de circulación 861XN2 del Servicio Público Federal, propiedad de la empresa Transportes Alicante del Norte S. de R.L. de C.V., informándole que dicha persona, ya había encontrado vacía la unidad la cual había sido reportada como robada en el municipio de Cuautitlán Izcalli Estado de México, con las pre denuncias del tractocamión ECA15020300257 y de la caja seca ECA15020300262, la cual transportaba aceite comestible de la marca Nutrioli y Ave, ante ello le solicitaron el historial de su rastreador el cual le fue proporcionado vía correo electrónico y observaron que la unidad había permanecido parada por un lapso de tiempo de dos horas, en las coordenadas 19.7068516682,-98.8171480635, el cual da como ubicación al inmueble materia del presente juicio, ubicado en kilómetro 29, de la carretera Federal México Tulancingo, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, en cuyo interior apreció vehículos y plataformas desmanteladas, así mismo apreciaron una vereda colindante al predio y dentro de la misma observó una caja seca con las puertas abiertas y en cuyo interior se apreció cajas de aceite comestible de la marca Nutrioli y Ave, que coinciden con las cajas transportadas por el vehículo con reporte de robo, anteriormente descrito, por lo que de manera inmediata informó al C. Octavio Lopez, y del cual le informó que efectivamente esas cajas eran de la mercancía que transportaba el tráiler al momento del robo.

4.- El cuatro de febrero del dos mil veinticinco, se autorizó la orden de cateo número 000002/2015, en el inmueble materia del presente juicio, identificado en el Kilómetro 29, carretera Federal México Tulancingo, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, por parte de la licenciada Nayeli Anel González Nieto, Jueza de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, la cual ejecutó el licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público, adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos contra el transporte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y entre otros objetos se localizó mercancía consistente en 1494 cajas de aceite Nutrioli y 513 cajas de aceite AVE, mercancía objeto del cateo referido.

5.- El seis de febrero del dos mil quince, se decretó el aseguramiento del inmueble materia del presente juicio, por parte del licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público, adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos contra el transporte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

6.- Derivado de lo anterior se desprende que el inmueble materia del presente juicio sirvió como lugar para ocultar un vehículo y mercancía con reporte de robo.

7.- El veinticinco de marzo del dos mil quince, se recabó la entrevista al hoy demandado Armando Ortega Ramírez, por parte del licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público, adscrito a la Fiscalía Especializada de delitos cometidos contra el transporte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien manifestó ser el arrendatario del inmueble ubicado en Carretera 132, México-Tulancingo, kilómetro 29, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, y que es materia del presente juicio, derivado de un contrato de arrendamiento que celebró con el Señor Orlando Norberto Sánchez Herrera, inmueble que ocuparía para la recolecta de chatarra y desperdicios industriales.

8.- En fecha ocho de junio del dos mil quince, se ordenó por parte de la M. en D. Martha Angelica Alva Vázquez, Jueza de Control del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, acordó favorable se realizará la entrega del bien inmueble materia del presente juicio, en calidad de depósito provisional, al hoy demandado Armando Ortega Ramírez.

9.- En fecha nueve de junio del dos mil quince, el licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía especializada en delitos cometidos contra el transporte, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, devolvió en depósito provisional el bien inmueble materia del presente juicio al hoy demandado Armando Ortega Ramírez, el cual recibió a su más entera satisfacción.

10.- El dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, compareció el hoy demandado Armando Ortega Ramírez, ante el licenciado Fernando López Hernández, entonces agente del ministerio público, adscrito a esta Unidad Especializada, mediante el cual manifestó que efectivamente es el poseedor del bien inmueble materia del presente juicio y a partir de la fecha nueve de junio del dos mil quince, tiene dicha posesión, derivado a que le fue entregado el bien inmueble en depósito provisional por parte del licenciado Raúl Sánchez Hernández, agente del ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos contra el transporte, y por otra parte manifestó que el propietario del inmueble es el señor Orlando Norberto Sánchez Herrera, y que celebró un contrato de arrendamiento en fecha quince de agosto del año dos mil diez, respecto del inmueble materia del presente juicio.

11.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, compareció el señor Orlando Norberto Sánchez Herrera, ante el licenciado Cristóbal Paredes Bernal, agente del ministerio público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien manifestó que no es el propietario del inmueble ubicado en Carretera México Tulancingo, kilómetro 29, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, y tampoco ha celebrado ningún contrato de arrendamiento de fecha dos mil diez, con el hoy demandado Armando Ortega Ramírez, respecto del inmueble en comento y que desconoce el contenido y firma de dicho contrato, por no ser firmado de su puño y letra.

12.- Derivado de lo anterior el hoy demandado Armando Ortega Ramírez, no acreditó, ni acreditará la procedencia lícita del bien inmueble materia del presente juicio, ni la legal posesión, así como tampoco lo que establece el artículo 2, fracción XIV, ni los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ni la legal posesión del inmueble.

13.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el bien inmueble materia del presente juicio, NO se encuentran registrado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de

México, Tesorería y catastro municipal del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México. **14.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el inmueble no pertenece régimen Ejidal y/o comunal, ni tampoco se encuentra regularizado a nombre de persona alguna. **15.-** Bajo protesta de decir verdad el inmueble materia del presente juicio, no se encuentra regularizado a favor de persona alguna a través del Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS). **16.-** Bajo protesta de decir verdad el inmueble materia del presente juicio, no cuenta con registro de propietario, ante el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. (IGESEM). **17.-** De tal manera que el bien inmueble que se demanda en la presente acción de extinción de dominio, y que ha quedado descrito en las prestaciones que se reclaman, se establece y establecerá su identidad plena del mismo, de acuerdo con las pruebas que se desahogaran en su momento procesal oportuno, en el capítulo de pruebas correspondientes y que se relacionan con el presente hecho. **18.-** Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el veinticinco de marzo de dos mil quince, se informó a esta Unidad de la existencia del bien inmueble materia de la presente litis, de ser susceptible de demandar la extinción de dominio. El promovente solicitó como **MEDIDA PROVISIONAL, la anotación preventiva de la demanda**, por lo que respecta al inmueble ubicado en Kilómetro 29, carretera Federal México Tulancingo, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acta circunstanciada de cateo de fecha seis de febrero del dos mil quince), también identificado como carretera 132, México-Tulancingo kilómetro 29, municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, (de conformidad al acuerdo de devolución de fecha nueve de junio del dos mil quince), a efecto de evitar cualquier acto traslativo de posesión y dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180 párrafo tercero y 192 de la ley Nacional de Extinción de Dominio. Por lo que solicitó girar atento oficio al área de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México, a efecto de que realice la anotación correspondiente o en su caso se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble, y como **MEDIDAS CAUTELARES**, se solicitó, el **ASEGURAMIENTO**, del bien inmueble descrito en líneas que anteceden, a efecto de evitar que el bien sobre el que se ejercita la acción de extinción de dominio, se altere o dilapide, sufra menoscabo o deterioro económico, sea mezclado o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 20, 22, fracción II, 173, 174, y 175, fracción I, y 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndoles saber a **QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN, O ACREDITEN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO** que deberá(n) presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de no hacerlo las subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO" Y POR INTERNET EN LA PÁGINA DE LA FISCALÍA.

DADO EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025). DOY FE.

FECHA DE ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LAURA RUIZ DEL RÍO